

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00008-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

ACUERDO NO.: 0109/2025

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta de junio de dos mil veinticinco. Visto para resolver en forma definitiva los autos del expediente administrativo de número indicado al rubro, iniciado al **Propietario, Encargado, Responsable o Representante Legal del [REDACTED]**, **[REDACTED]**, **[REDACTED]** Responsable de la laguna de oxidación ubicada en las **coordenadas geográficas [REDACTED]**, **[REDACTED]**, **[REDACTED]**; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria E07.SII.0009/2024, de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, se comisionó a personal de inspección adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, para que realizara visita de inspección al **Propietario, Encargado, Responsable o Representante Legal del [REDACTED]**, **[REDACTED]** Responsable de la laguna de oxidación ubicada en las **coordenadas geográficas [REDACTED]** de latitud norte y **[REDACTED]** de longitud oeste, **localidad [REDACTED]**, **Chiapas**, misma que tuvo por objeto verificar documental y físicamente que el sujeto inspeccionado haya dado cumplimiento con la normatividad en materia de aguas residuales, específicamente, en lo referente a autorizaciones, permisos y licencias para el abastecimiento y descarga de aguas residuales, así como el cumplimiento de las condiciones particulares de descargas establecidas por la Comisión Nacional del Agua, y en su caso con los límites máximos permitidos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-0001-SEMARNAT-2021Y NOM-004-SEMARNAT-2002.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección número PFFPA/031/0009/2024 de fecha catorce de marzo de dos veinticuatro, en la cual circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación en materia de residuos peligrosos biológicos infecciosos.

TERCERO.- En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona de nombre **[REDACTED]** que atendió la diligencia de inspección, el término de **cinco días hábiles** para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Plazo que transcurrió del **quince al veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, restando los días inhábiles dieciséis y diecisiete del mismo mes y año.

CUARTO.- Que con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, al **[REDACTED]**, **[REDACTED]**, por conducto del Licenciado **[REDACTED]**, **[REDACTED]** le fue notificado mediante cédula de notificación el **inicio de procedimiento administrativo** número 0144/2024 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número PFFPA/031/0009/2024 de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, concediéndole para tal efecto el término de **quince días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho le conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: HONORABLE [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00008-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

ACUERDO NO.: 0109/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

asentados en el acta de mérito.

QUINTO.- Que en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo se determinó imponer las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, esto con la finalidad de desvirtuar o subsanar la irregularidad observada durante la diligencia de inspección, con fundamento en los artículos 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEXTO.- Mediante proveído número 0124/2025 de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó el cierre del periodo probatorio que establece el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habida cuenta que el mismo transcurrió del diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro al veintidós de enero de dos mil veinticinco, sin contar los sábados y domingos y los días que se suspendieron labores del 19 de diciembre de dos mil veinticuatro al 03 de enero de dos mil veinticinco, por lo que no corrieron plazos y términos, lo anterior, con base al acuerdo por el que se dan a conocer los días del segundo semestre del año 2024, que serán considerados como inhábiles para los efectos de los actos y procedimientos Administrativos sustanciados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

Asimismo, se ordenó oficiar a la Subdelegación de Inspección Industrial, para que en el ámbito de su competencia realizara visita de verificación respecto de las medidas correctivas impuestas al lugar inspeccionado, para lo cual se emitió el oficio número **PFFPA/12.2.3/0092/2025**, de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco.

SEPTIMO. - Mediante oficio número **PFFPA/12.1/0111/2025** de fecha **diecinueve de mayo de dos mil veinticinco**, el Subdelegado de Inspección Industrial informó que el dieciocho de mayo de dos mil veinticinco, realizó visita de verificación en el lugar que en su momento fue inspeccionado, agregando la orden de verificación número E07.SII.0069/2025 de fecha doce de mayo de dos mil veinticinco, así como el acta de verificación ordinaria número PFFPA/031/00069/2025, de fecha trece de mayo del actual.

OCTAVO.- Mediante proveído número 0565/2025, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, mismo que se notificó en la misma data, por rotulón que se encuentra visible en los estrados de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se pusieron a disposición del [REDACTED] a través de quien legalmente lo represente los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos en el plazo de tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación, mismo que transcurrió del veintinueve de mayo al dos de junio de dos mil veinticinco, sin contar los sábados y domingos por ser días inhábiles, y,

CONSIDERANDO

I.- El suscrito Licenciado Jorge Enrique Zapata nieto, en carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Mariana Boy

2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: HONORABLE [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00008-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

ACUERDO NO.: 0109/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Tamborrell, mediante oficio número DESIG/022/2025 fecha dieciséis de marzo de dos mil veinticinco, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que de conformidad con lo previsto por los artículos 4 párrafo sexto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracción XIII, 2 último párrafo, 7 fracción IX, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 101, 104, 106 fracciones XIII, XV, y XXIV, 107, 111 párrafo cuarto, 112 fracción V, 116 y 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 42, 46 fracciones I, III, IV y V, 72, 73 fracciones I y II, 75 fracción II, 79, 82, 83, 84, y 86, 156 párrafo segundo, 158, 160 párrafo primero, 161, Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 párrafo segundo, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 fracciones I, II y penúltimo párrafo, 171 fracción I, 173 fracciones I, II, III, IV y V y último párrafo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 1, 2, 3 fracción XIV, 13, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 93 fracciones I, II y III, 95, 129, 130, 197, 202 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción V, 3 Letra B fracción I, y último párrafo, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54 fracción VIII, 80 fracción VIII, IX, XI, XII, XIII, y LV, y último párrafo, artículo Tercero transitorio, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco; artículos PRIMERO inciso b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

II.- Que en ejercicio de las atribuciones referidas, a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, emitió la orden de inspección ordinaria número **E07.SII.0009/2024**, de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, por consiguiente, con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que adquiere plena validez al ser emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, tendrá esa calidad hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número PFFPA/031/0009/2024, realizada el catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores federales adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el punto II de este considerando, mismo que al ser un documento público expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, adquiere plena validez en términos de lo que disponen los artículos 129 y 130 del



OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL Y GESTION TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: HONORABLE [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/14.2/2C.27.1/00008-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

ACUERDO NO.: 0109/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria la presente asunto, por lo que, el acto jurídico emitido goza de plena eficacia jurídica y hace prueba plena de conformidad con lo que dispone el artículo 202 de la Ley Adjetiva Civil Federal, hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en términos del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento le fue requerido al **Propietario, Encargado, Responsable o Representante Legal del [REDACTED], Responsable de la laguna de oxidación ubicada en las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, [REDACTED] anexo al [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED]**, mediante acuerdo de inicio de procedimiento número 0144/2024 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, en virtud de que:

a).- No cuenta con el Título de Concesión y/o Permiso de descarga de aguas residuales, expedida por la Autoridad del Agua, para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales, y/o terrenos a donde se infiltran o inyectan, contraviene con lo establecido en los artículos 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, e incumpliendo con los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales, en relación con lo dispuesto en los artículos 14 Bis 4 fracciones I, II, III y VI, de la Ley de Aguas Nacionales, se hará merecedora de una o más de las sanciones contempladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

b).- No cuenta con los documentos de las especificaciones técnicas de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, y con los resultados de los monitores de aguas tratadas previo a su descarga con los que acredite que cumple con los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación, establecido en su permiso de descarga en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, publicada en el Diario Oficial el 11 de marzo de 2022; contraviene con lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, e incumpliendo con los artículos 88 y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, en relación con lo dispuesto en los artículos 14 Bis 4 fracciones I, II, III y VI, y 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, se hará merecedora de una o más de las sanciones contempladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

c) No cuenta con el pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, contraviniendo con lo establecido en los artículos 121, 122, y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, e incumpliendo con el artículo 88 Bis fracción III de la Ley de Aguas Nacionales, en relación con los artículos 14 Bis 4 fracciones I, II, III y VI; y 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, se hará merecedora de una o más de las sanciones contempladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

d).- No cuenta con los aparatos medidores y los accesos para muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga, contraviene lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incumpliendo con el artículo 88 Bis fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, en relación con lo artículo 14 Bis 4 fracciones I, II, III y VI, y 88 bis fracción XI incisos a) y b); y XIII de la Ley de Aguas Nacionales, se hará merecedora de una o más de las sanciones contempladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

e) No cuenta con los documentos en el cual acredite que la descarga de aguas residuales es operado y mantenido por sí o por terceros las obras e instalaciones o el tratamiento de las aguas residuales, así como asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores que sean aguas nacionales; contraviniendo con lo

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: HONORABLE [REDACTED]



EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00008-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN DEFINITIVA.
ACUERDO NO.: 0109/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incumpliendo con el artículo 88 Bis fracción VII de la Ley de Aguas Nacionales, en relación con lo dispuesto en el artículo 14 Bis 4 fracciones I, II, III y VI; y 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, se hará merecedora de una o más de las sanciones contempladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

f) No cuenta con los registros de información sobre el monitoreo de sus descarga o descargas de aguas residuales (volumen y reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas), de por lo menos cinco años, correspondientes a los años 2020, 2021, 2022, 2023 y de 01 de enero al 29 de febrero de 2024; contraviniendo con lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contraviniendo con el artículo 88 BIS fracciones VIII de la Ley de Aguas Nacionales, en relación con lo dispuesto en los artículos 14 Bis 4 fracciones I, II, III y VI; y 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, se hará merecedor de una o más de las sanciones contempladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

g) No presentó el informe de cumplimiento de las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales y en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias; contraviniendo con lo establecido en los artículos 122 fracciones I y II y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 88 BIS fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales, en relación con lo dispuesto en los artículos 14 Bis 4 fracciones I, II, III y VI; 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, se hará merecedor de una o más de las sanciones contempladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

h) No cuenta con los reportes del volumen de aguas residuales descargadas a cuerpos receptores de aguas nacionales correspondientes a los años 2020, 2021, 2022, 2023, y del 01 enero al 29 de febrero de 2024, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado, conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por la "Autoridad del Agua, contraviniendo con lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 88 BIS fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales, en relación con lo dispuesto en los artículos 14 Bis 4 fracciones I, II, III y VI; 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, se hará merecedor de una o más de las sanciones contempladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

i) No cuenta con el original del informe de resultados del análisis a las muestras de las descarga de agua residuales, de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, publicada en el Diario Oficial el 11 de marzo de 2022; y realizado por laboratorios acreditado o por alguna entidad de acreditación y aprobados por la Comisión Nacional del Agua y/o el Informe de cumplimiento de los Límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, publicada en el Diario Oficial el 11 de marzo de 2022, contraviniendo con lo establecido en el artículo 37 Ter, 122 fracciones I y II y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incumpliendo con el artículo 88 Bis fracción X de la Ley de Aguas Nacionales, en relación con lo dispuesto en los artículos 14 Bis 4 fracciones I, II, III y VI; 88 Bis Fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, se hará merecedor de una o más de las sanciones contempladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

j) No realiza la estabilización de los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales, ni cuenta con sitios para realizar la estabilización, ni cuenta con drenes o estructuras que permitan la recolección de lixiviados que en su caso se generen, ni cuenta con el análisis realizados a los lodos; contraviniendo con lo establecido en los artículos 37 Ter, 122, 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incumpliendo con la Norma oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2022; y los artículos 86 BIS 2 de la Ley de Aguas Nacionales y 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, en relación con lo dispuesto en los artículos 14 Bis 4 fracciones I, II, III y VI, y 88 Bis fracción XIII de la Ley de



OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL Y GESTION TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: HONORABLE [REDACTED],

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00008-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN DEFINITIVA.
ACUERDO NO.: 0109/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Aguas Nacionales, se hará merecedor de una o más de las sanciones contempladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

k) No cuenta con la evidencia de haber presentado en tiempo y forma ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual correspondiente a los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, en relación a la información requerida en la Sección III. Registro de descargas de contaminantes en el agua; incumpliendo con lo establecido en el artículo 109 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a lo establecido en los artículos 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, situación que de actualizarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 Bis 4 fracciones I, II, III y VI; y 88 bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, se hará merecedor de una o más de las sanciones contempladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

V.- Que por las irregularidades anteriormente descritas y con la finalidad de desvirtuar y/o subsanar a las mismas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó al [REDACTED] a través de quien legalmente lo represente, **Responsable de la laguna de oxidación ubicada en las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, localidad [REDACTED], anexo a [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED]** la imposición de las siguientes medidas correctivas:

- 1.- Deberá presentar a esta autoridad el original del Título de Concesión y/o Permiso de descarga de aguas residuales, expedida por la Autoridad del Agua, para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, así como para la infiltración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales.
- 2.- Deberá de presentar los documentos de las especificaciones técnicas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales [REDACTED] con los resultados de los monitores de aguas tratadas previo a su descarga con los que acredite que cumple con los límites máximos permisibles establecido en su permiso de descarga en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021.
- 3.- Deberá de presentar a esta autoridad, el pago original de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.
- 4.- Deberá de instalar y de mantener en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga.
- 5.- Deberá de presentar los documentos en el cual acredite que la descarga de aguas residuales es operado y mantenido por sí o por terceros las obras e instalaciones o el tratamiento de las aguas residuales, así como asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores que sean aguas nacionales.
- 6.- Deberá de presentar a esta autoridad, el registro de información sobre el monitoreo de sus descargas de aguas residuales (volumen y reporte de monitoreo de la calidad de sus descargas) correspondiente a los años 2020, 2021, 2022, 2023 y de 01 de enero al 149 de marzo de 2024.
- 7.- Deberá de presentar el informe de cumplimiento de las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales, y en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: HONORABLE [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00008-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

ACUERDO NO.: 0109/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

8.- Deberá de presentar los reportes del volumen de agua residual descargada a cuerpos receptores de aguas nacionales correspondientes a los años 2020, 2021, 2022, 2023 y de 01 de enero al 14 de marzo de 2024.

9.- Deberá de presentar los informes de pruebas de muestras de la descarga de aguas residuales, de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021.

10.- Deberá de realizar la estabilización de los lodos productos del tratamiento de las aguas residuales, y adecuar sitios para realizar la estabilización, así como drenes o estructuras que permitan la recolección de lixiviados que en su caso se generen.

11.- Deberá de presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual correspondiente a los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, en relación a la información requerida en la Sección III. Registro de descargas de contaminantes en el agua.

VI.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en suplencia a los procedimientos administrativos de carácter federal, se avoca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con las observaciones que se realizaron al [REDACTED]s, **responsable de la laguna de oxidación ubicada en las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, localidad [REDACTED]** de aquel municipio, en el acta de inspección ordinaria PFFPA/031/0008-2024 de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

Ahora, dentro del **acta de inspección ordinaria PFFPA/031/0008-2024 de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro**, los inspectores actuantes asentaron que la misma fue atendida por [REDACTED], en su calidad de [REDACTED] y que luego de un recorrido a campo se constituyen a la localidad denominada Jol Sacun, del [REDACTED], en donde constataron la existencia de dos lagunas, la primera la denominaron **laguna 1**, misma que tiene forma rectangular con apariencia de terracería(material pétreo), cubierto en sus bordos por maleza, de veinticinco metros de largo por treinta y dos metros de ancho, con una profundidad de tres metros aproximadamente, ubicada en las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte [REDACTED] de longitud oeste, observando que contiene agua con características de residuales, lo que se determinó con base a su color, olor, turbiedad, que son características de estas aguas, y que de acuerdo a lo manifestado por la persona que atiende la visita y los presentes, es usada para la captación de las aguas residuales generadas en las casas habitaciones de la comunidad [REDACTED]

Con respecto a la **laguna 2**, presenta forma rectangular con apariencia de terracería, cubierto en sus bordos por maleza, de ochenta metros de largo por veinticinco metros de ancho, con una profundidad aproximada de tres metros, ubicada en la coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte [REDACTED] de longitud oeste, misma que contiene agua con características de residuales en proceso de oxidación, ya que, contiene algas que es característico del proceso biológico de degradación de materia orgánica de las aguas residuales, apreciándose que del espejo del agua al bordo de la laguna tiene una altura de 1.5 metros, es decir, está al cincuenta por ciento de su capacidad.



OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL Y GESTION TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: HONORABLE [REDACTED],

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00008-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN DEFINITIVA.
ACUERDO NO.: 0109/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Asimismo, del acta de inspección se advierte que las aguas residuales provenientes de la referida comunidad, es conducida a través de un sistema de drenaje hasta las lagunas, donde son tratadas de forma natural por oxidación biológica, proceso que infiltra y evapora el agua en el mismo suelo natural (material pétreo), respecto de las dos lagunas.

Así también, aguas arriba de las lagunas, los inspectores detectaron sobre suelo natural encharcamientos con características de las aguas residuales no tratadas mezclada con agua potable, que proviene del tanque de almacenamiento de la localidad de [REDACTED]

De lo asentado en el acta, se aprecia que las lagunas se ubican en la comunidad denominada [REDACTED], perteneciente al [REDACTED] así también, que las mismas sirven como captación de las aguas residuales que provienen de las casas habitaciones de la mencionada comunidad, de acuerdo a lo manifestado por el ciudadano [REDACTED]

En ese sentido, las aguas residuales son un factor contaminante significativo que tiene consecuencias devastadoras para los ecosistemas y la salud humana si no se gestionan de manera adecuada, por lo que, resulta razonable establecer en el caso que nos ocupa, a quien corresponde la responsabilidad de darle el debido tratamiento.

En este orden de ideas, el artículo 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los municipios tendrán como encargo brindar diversos servicios públicos, dentro de los que se encuentra el tratamiento y disposición de las aguas residuales, numeral que es del texto siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, **tratamiento y disposición de sus aguas residuales;**

Del numeral transcrito, se puede deducir que son los municipios de las Entidades Federativas quienes tienen a su cargo brindar diversos servicios públicos, como agua potable, drenaje, alcantarillado, **tratamiento y disposición de aguas residuales**, por consiguiente, si la localidad generadora de las aguas residuales se ubica en el [REDACTED] es inconcuso que el obligado del tratamiento y disposición de las aguas residuales es el Ayuntamiento de aquel lugar, de ahí que, conforme a sus facultades debe obtener el permiso o concesión para descargar aguas residuales, lo que implica su tratamiento previo.

Precisado la existencia de las descargas de aguas residuales, su irregular tratamiento se expuso en el considerando IV, incisos **a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k)** de esta resolución, las cuales se tienen por reproducidas para evitar repeticiones innecesarias, y que a consideración de esta autoridad esas acciones u omisiones han vulnerado los artículos 37 Ter, 109 Bis, 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 14 Bis 4 fracciones I, II, III y VI; 86 BIS 2; 88 y 88 BIS fracciones I,

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: HONORABLE [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00008-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

ACUERDO NO.: 0109/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

II, III, IV, VII, VIII, X, XI incisos a) y b), XII, de la Ley de Aguas Nacionales; 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, publicada en el Diario Oficial el 11 de marzo de 2022; Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2022; que son del texto siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

"ARTÍCULO 37 TER.- Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación."

"ARTÍCULO 109 BIS. La Secretaría, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría, o autoridad competente del Gobierno de las entidades federativas y en su caso, de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.
Párrafo reformado DOF 19-01-2018

Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro. La información del registro se integrará con datos desagregados por sustancia y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro."

La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. La Secretaría permitirá el acceso a dicha información en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables y la difundirá de manera proactiva.

"ARTÍCULO 121.- No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad federal, o de la autoridad local en los casos de descargas en aguas de jurisdicción local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población."

"ARTÍCULO 122.- Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir;"

- I. Contaminación de los cuerpos receptores;
- II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y
- III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.

"ARTÍCULO 123.- Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o las autoridades locales. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido." (Sic)



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes:

Artículo 10. Para actualizar la Base de datos del Registro, los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal, deberán presentar la información sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos, conforme a lo señalado en el artículo 19 y 20 del presente reglamento, así como de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

La información a que se refiere el párrafo anterior se proporcionará a través de la Cédula, la cual contendrá la siguiente información:

I. Datos de identificación y firma del promovente, nombre de la persona física, o denominación o razón social de la empresa, registro federal de contribuyentes, y domicilio u otros medios para oír y recibir notificaciones;

II. Datos de identificación del establecimiento sujeto a reporte de competencia federal, los cuales incluirán su domicilio y ubicación geográfica, expresada en Coordenadas Geográficas o Universal Transversa de Mercator;

III. Datos administrativos, en los cuales se expresarán: fecha de inicio de operaciones, participación de capital, Cámara a la cual se encuentra afiliado, en su caso, datos de la Compañía Matriz o Corporativo al cual pertenece, número de personal empleado, y periodos de trabajo;

IV. La información técnica general del establecimiento, en la cual se incluirá el diagrama de operación y funcionamiento que describirá el proceso productivo desde la entrada del insumo y su transformación, hasta que se produzca la emisión, descarga, generación de residuos peligrosos o transferencia total o parcial de contaminantes, así como los datos de insumos, productos, subproductos y consumo energético empleados;

V. La relativa a las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la cual se incluirán las características de la maquinaria, equipo o actividad que las genere, describiendo el punto de generación y el tipo de emisión, así como las características de las chimeneas y ductos de descarga de dichas emisiones. En el caso de contaminantes atmosféricos cuya emisión esté regulada en Normas Oficiales Mexicanas, deberán reportarse además los resultados de los muestreos y análisis realizados conforme a dichas normas.

La información a que se refiere esta fracción se reportará también por contaminante;

VI. La respectiva al aprovechamiento de agua, registro de descargas y transferencia de contaminantes y sustancias al agua, en la cual se reportarán las fuentes de extracción de agua, los datos generales de las descargas, incluyendo las realizadas a cuerpos receptores y alcantarillado, así como las características de dichas descargas;

VII. La inherente a la generación y transferencia de residuos peligrosos, la cual contendrá el número de registro del generador los datos de generación y transferencia de residuos peligrosos, incluyéndolos relativos a su almacenamiento dentro del establecimiento, así como a su tratamiento y disposición final;

VIII. La concerniente a la emisión y transferencia de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, así como los datos relacionados a su producción, elaboración o uso;

IX. La referente para aquellas emisiones o transferencias derivadas de accidentes, contingencias, fugas o derrames, inicio de operaciones y paros programados, misma que deberá ser reportada por cada evento que se haya tenido, incluyendo la combustión a cielo abierto, y

X. La relativa a la prevención y manejo de la contaminación, en la cual se describirán las actividades de prevención realizadas en la fuente y su área de aplicación, así como las de reutilización, reciclaje, obtención de energía, tratamiento, control o disposición final de las sustancias a que se refiere la fracción VIII del presente artículo.

La Secretaría, por conducto de la Agencia, expedirá la Norma Oficial Mexicana que determine las Sustancias sujetas a reporte de competencia federal relativas a las Actividades del Sector Hidrocarburos.

Artículo 11. La Cédula deberá presentarse a la Secretaría dentro del periodo

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: HONORABLE [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00008-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

ACUERDO NO.: 0109/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, en el formato que dicha autoridad determine, debiendo reportarse el periodo de operaciones realizadas por el Establecimiento sujeto a reporte de competencia federal, del 1o. de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior." (Sic)

Ley de Aguas Nacionales:

ARTÍCULO 14 BIS 4. Para los fines de esta Ley y sus reglamentos, son atribuciones de "la Procuraduría":

- I. Formular denuncias y aplicar sanciones que sean de su competencia;
- II. Sustanciar y resolver los procedimientos y recursos administrativos de su competencia, en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- III. Imponer las medidas técnicas correctivas y de seguridad que sean de su competencia en los términos de esta Ley y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- IV. Promover las acciones para la reparación o compensación del daño ambiental a los ecosistemas asociados con el agua en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Solicitar ante "la Comisión" o el Organismo de Cuenca que corresponda conforme a lo dispuesto en la Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley, conforme a sus respectivas competencias, la cancelación de los permisos de descarga, y
- VI. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

ARTÍCULO 86 BIS 2. Se prohíbe arrojar o depositar en los cuerpos receptores y zonas federales, en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias en materia ambiental, basura, materiales, lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales y demás desechos o residuos que por efecto de disolución o arrastre, contaminen las aguas de los cuerpos receptores, así como aquellos desechos o residuos considerados peligrosos en las Normas Oficiales Mexicanas respectivas. Se sancionará en términos de Ley a quien incumpla esta disposición.

ARTÍCULO 88. Las personas físicas o morales requieren permiso de descarga expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos.

ARTÍCULO 88 BIS. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

- I. Contar con el permiso de descarga de aguas residuales mencionado en el Artículo anterior;
- II. Tratar las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y en las Normas Oficiales Mexicanas;
- III. Cubrir, cuando proceda, el derecho federal por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales;
- IV. Instalar y mantener en buen estado, los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga;
- V. Hacer del conocimiento de "la Autoridad del Agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales que generen por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando, y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas;
- VI. Informar a "la Autoridad del Agua" de cualquier cambio en sus procesos, cuando con ello se ocasionen modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales contenidas en el permiso de descarga correspondiente;



OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL Y GESTION
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: HONORABLE [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00008-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN DEFINITIVA.
ACUERDO NO.: 0109/2025

SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

VI Bis. Adoptar dentro de sus procesos, la utilización de materiales biodegradables, siempre y cuando técnicamente sean viables, atendiendo a las disposiciones reglamentarias en la materia;

VII. Operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores;

VIII. Conservar al menos por cinco años el registro de la información sobre el monitoreo que realicen;

IX. Cumplir con las condiciones del permiso de descarga correspondiente y, en su caso, mantener las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias;

X. Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso con las condiciones particulares de descarga que se hubieren fijado, para la prevención y control de la contaminación extendida o dispersa que resulte del manejo y aplicación de sustancias que puedan contaminar la calidad de las aguas nacionales y los cuerpos receptores;

XI. Permitir al personal de "la Autoridad del Agua" o de "la Procuraduría", conforme a sus competencias, la realización de:

a. La inspección y verificación de las obras utilizadas para las descargas de aguas residuales y su tratamiento, en su caso;

b. La lectura y verificación del funcionamiento de los medidores u otros dispositivos de medición;

c. La instalación, reparación o sustitución de aparatos medidores u otros dispositivos de medición que permitan conocer el volumen de las descargas, y

d. El ejercicio de sus facultades de inspección, comprobación y verificación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos, así como de los permisos de descarga otorgados;

XII. Presentar de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por "la Autoridad del Agua";

XIII. Proporcionar a "la Procuraduría", en el ámbito de sus respectivas competencias, la documentación que le soliciten;

XIV. Cubrir dentro de los treinta días siguientes a la instalación, compostura o sustitución de aparatos o dispositivos medidores que hubiese realizado "la Autoridad del Agua", el monto correspondiente al costo de los mismos, que tendrá el carácter de crédito fiscal, y

XV. Las demás que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.

Cuando se considere necesario, "la Autoridad del Agua" aplicará en primera instancia los límites máximos que establecen las condiciones particulares de descarga en lugar de la Norma Oficial Mexicana, para lo cual le notificará oportunamente al responsable de la descarga.

De las constancias que obran dentro del expediente administrativo se advierte que el [REDACTED] no presentó ninguna prueba que pueda ser valorada en relación a los hechos y omisiones señalados en el acta de inspección ordinaria PFFPA/031/0008-2024 de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, no obstante de que fue notificado del inicio del procedimiento administrativo en su contra, así como del periodo de alegatos correspondiente, sin que al respecto se haya manifestado, por lo tanto, las irregularidades que se le imputan no fueron desvirtuadas.

Bajo estas consideraciones, dentro del expediente en que se actúa, se aprecia la existencia de la orden de inspección E07.SII.0009/2024, de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, signada por el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Estado de Chiapas, así también, el acta de inspección ordinaria número PFFPA/031/0009/2024, de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, firmado por los que intervinieron en la elaboración de la misma; el oficio

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: HONORABLE [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00008-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN DEFINITIVA.
ACUERDO NO.: 0109/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

número PFFPA/12.2.3/0092-2025 de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, firmado por la Encargada de la Subdirección Jurídica de la oficina de Representación de Protección Ambiental, por el que solicita se realice inspección de verificación sobre las medidas correctivas que se aplicaron al [REDACTED] a través de quien legalmente lo represente, responsable de la laguna de oxidación ubicada en las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte [REDACTED] de longitud oeste, localidad [REDACTED] del Municipio en mención; oficio número PFFPA/12.1/0111/2025, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco signado por el subdelegado de Inspección Industrial, en el que informa haber realizado la verificación acerca del cumplimiento de las medidas correctivas al ente inspeccionado [REDACTED], a través de quien legalmente lo represente, responsable de la laguna de oxidación ubicada en las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, localidad [REDACTED] anexo al [REDACTED] agregando a su escrito la orden de verificación número E07.SII.0069/2025, de fecha doce de mayo de dos mil veinticinco, firmado por el encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas; Acta de verificación ordinaria número PFFPA/031/00069/2025, de fecha trece de mayo de dos mil veinticinco.

Del análisis del primero de los documentos, se tiene que, en cumplimiento a la orden de inspección E07.SII.0009/2024, de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, los inspectores actuantes se avocaron a constituirse al lugar generador de las aguas residuales, que se ubica en las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte [REDACTED] de longitud oeste, localidad [REDACTED] anexo al [REDACTED] realizando el acta de inspección ordinaria número PFFPA/031/0009/2024 con fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, y como primer punto de observación a desarrollar era identificar si en el lugar de la inspección se realizaban descargas de aguas residuales, para lo cual, se constituyeron al lugar denominado [REDACTED] del [REDACTED] sitio en el que enconaron dos lagunas que se utilizaban como receptora de aguas residuales, que provenían de las casas habitaciones de la comunidad denominada [REDACTED] como lo afirmó el secretario municipal del [REDACTED] el ciudadano [REDACTED] en el acto de la visita, confesión expresa que adquiere valor probatorio pleno en términos de lo que establece el numeral 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, sin que se pase desapercibido el hecho de que aguas arriba de la ubicación de las lagunas, los inspectores detectaron encharcamientos con características de aguas residuales no tratados sobre el suelo natural mezclado con agua potable, sin que tal afirmación haya sido desvirtuada con ningún medio de prueba.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

“Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.” (Sic)

De lo asentado en el acta ordinaria de inspección, los inspectores asentaron que las aguas residuales generadas en la localidad de [REDACTED], es conducido a través de un sistema de drenaje hasta las lagunas, circunstancias que permite a esta autoridad establecer, primeramente, la existencia de descargas de aguas residuales sin previo tratamiento, seguidamente, no se cuenta con el título de concesión o permiso para descargar aguas residuales, como expresamente lo afirmó el ciudadano [REDACTED] en su calidad de secretario Municipal del [REDACTED] ante los inspectores actuantes, en el acto que le solicitaron exhibiera la



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: HONORABLE [REDACTED],

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00008-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

ACUERDO NO.: 0109/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

autorización correspondiente, conducta que vulnera los artículos 88; 88 Bis fracción I de la Ley de Aguas Nacionales, y al no acreditar que las aguas residuales tienen el tratamiento previo a su descarga al suelo o subsuelo, se infringió la disposición contenida en el artículo 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que se corrobora con el contenido del acta de inspección de verificación ordinaria número PFFPA/031/00069/2025, de fecha trece de mayo de dos mil veinticinco, al desarrollarse el punto número 1 de la misma, en donde al requerirse a la persona que atendió la visita que exhibiera el original del título de concesión o permiso de descargas de aguas residuales, manifestó no contar con dicho documento, lo que quedó corroborado al da respuesta al número 7 del acta de verificación, cuando respondió que no cuenta el permiso de la Comisión Nacional del Agua, para la descarga de aguas residuales, confesión expresa que adquiere valor probatorio pleno acorde a lo que dispone el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, lo que evidencia la irregularidad de las descargas de las mismas y la correspondiente vulneración a la normatividad en materia ambiental.

Dentro del acta de inspección ordinaria número PFFPA/031/0009/2024, de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, en el punto 3 también se ordenó que se verificara si el lugar inspeccionado trataba las aguas residuales previamente a su vertimiento a los cuerpos receptores de acuerdo a la norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, circunstancia que el [REDACTED] inspeccionado no pudo comprobar, debido a que en el acto de la inspección ni posteriormente exhibió el documento respectivo, lo que quedó evidenciado en el acta de verificación realizada con fecha trece de mayo de dos mil veinticinco con la afirmación de la persona que atendió la diligencia, quien aseveró no contar con el documento; tocante al punto 4, de la referida acta de inspección, se solicitó a la inspeccionada por conducto del [REDACTED] la documentación que acreditara haber realizado el pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento bienes propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, lo que no pudo exhibir en el acto de la diligencia al haber manifestado expresamente que no contaba con los mismos, afirmación que fue corroborada en el acta de verificación en donde el [REDACTED] al solicitarle los documentos de dicho pago, señaló que no contaban con esos documentos; en relación a la observación 5, consistente en que, si se ha instalado y mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga, el [REDACTED] a través del [REDACTED] no pudo acreditar tener respecto del lugar inspeccionado, los aparatos medidores ni el acceso necesario para el muestreo, debido a que no exhibió documentación al respecto, lo que fue corroborado en el acta de verificación, en donde los inspectores al realizar el recorrido en la zona inspeccionada, detectaron de que no había instalación de medidores así como tampoco la existencia de acceso para el muestreo, agregando que aun persistía la descarga de aguas residuales sin el adecuado tratamiento; y no obstante de que también observaron remoción de suelo en el área aledaña a la visita de inspección, y que a decir de la persona que atendió la inspección de verificación, es debido al inicio de los trabajos del proyecto para la instalación de una planta de tratamiento de biológico, que tiene como finalidad de dar solución a la problemática ambiental, dicha aseveración no fue demostrada con la documentación que efectivamente indicara la existencia del proyecto mencionado; en la observación 6 del acta de inspección, al visitado se le requirió evidencia documental de que si opera y mantiene por si o por tercero las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, a lo que la persona que atiende la diligencia de inspección manifestó que no cuenta con los documentos que avalen que por si o terceras personas operan las instalaciones necesarias para el manejo y tratamiento de las aguas residuales, aseveración que fue confirmada con las manifestaciones que realizó el [REDACTED] en el acto de la inspección de verificación al expresar que no contaban con la documentación respectiva; en el número 7 de la observación del acta de inspección, se le solicitó al inspeccionado si conserva de los años 2020, 2021, 2022 2023 y del 01

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: HONORABLE [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/14.2/2C.27.1/00008-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

ACUERDO NO.: 0109/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

de enero al catorce de marzo de dos mil veinticuatro el registro de información sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales, y que a dicho del [REDACTED], no tienen ni cuentan con documentos que indiquen los registros de monitoreo de descargas de aguas residuales, razón por la que no los exhibe, información que fue confirmada al realizar la inspección de verificación, en donde el [REDACTED] señaló no contar con la documentación que contuviera la información requerida; tocante al punto 8 de la observación del acta de inspección, esta se refiere si el inspeccionado cumple con las condiciones impuestas en el permiso de descargas de aguas residuales, punto de observación que no se acredita, debido a que a manifestación expresa del inspeccionado, dice no tener la documentación o evidencia de haber cumplido con las referidas condiciones, en razón de que, no se tiene el permiso o concesión para descargas de aguas residuales, y que fue reafirmado por los inspectores al señalar que durante la vivista realizada el inspeccionado no cuenta con el permiso respectivo, circunstancia que fue afirmada en la visita que se hizo a la zona durante la visita de verificación, en donde el [REDACTED] expresó no contara con dicho requerimiento; misma suerte le depara las observaciones 9 y 10 del acta de inspección, debido a que van encaminadas a determinar si han presentado de acuerdo a su permiso de descargas de aguas residuales, los reportes de volumen de agua residual descargada a cuerpos receptores de agua nacionales, y si dan cumplimiento con las condiciones particulares de descargas o en su caso con la norma oficial mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales, se sostiene lo anterior, porque al no existir permiso de las descargas de aguas residuales por consiguiente, no pudo haber dado cumplimiento con las condiciones que se hayan impuesto en la misma, ni muchos, haber presentado los reportes de volumen de agua residual descargada como lo establece la norma oficial mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, de tal manera que dicho proceder se vulneraron los artículos 122 y 123 de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación a los diversos numerales 88 Bis, fracción X de la Ley de Aguas Nacionales; en lo que respecta a la observación 11 del acta de inspección, se le solicitó al inspeccionado si realiza la estabilización de los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales y si los sitios donde realiza la estabilización se encuentra impermeabilizado y cuenta con drenes o con estructuras que permitan que permitan la recolección de los lixiviados que en su caso se genere, acto seguido los inspectores al realizar el recorrido en la zona de visita, se percataron de que las aguas residuales son tratadas naturalmente previo a su evaporación e infiltración al suelo natural, sin embargo, también precisaron que no se conoce la eficiencia de su tratamiento, y derivado de ello, dicho sistema no cuenta con una área de estabilización de lodo producto del tratamiento de aguas residuales, lo que fue afirmado por la persona que atendió la visita, cuando manifestó desconocer si se ha generado lodos, y que por lo mismo no cuenta con el análisis de los mismos, circunstancia que fue corroborada por el Director de Obras Públicas Municipal, en el acto de la visita de verificación de cumplimiento de las medidas correctivas, al afirmar que no se han retirados los lodos, agregando los inspectores que no se observan sitios que se hayan adecuado para realizar la estabilización, así como tampoco se observan drenes o estructuras que permitan la recolección de lixiviados que en su caso generen, esto es, si bien es cierto las aguas residuales son trasladadas al sitio de recepción (lagunas de terrecerías 1 y 2) mediante un sistema de drenaje, también lo es que el ente inspeccionado no acreditó que previamente fueran tratadas, y al no tenerse la certeza de la eficiencia del tratamiento natural a la que son sometidas las aguas residuales, esta autoridad considera que ante el desconocimiento del impacto potencial sobre el medio ambiente que puede generar el tratamiento de las aguas residuales de manera natural sin estar previamente tratada, se debe evitar que se siga realizando si existe una amenaza seria e irreversible, atendiendo al principio de precaución; en el punto de observación señalado como el número 12 del acta de inspección, al visitado se le solicitó acreditara haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual, de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, como lo ordena el artículo 109 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación al diverso numeral 10, fracciones I, II, III, IV, VI; y 11 del Reglamento de la Ley General del equilibrio Ecológico y la



OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL Y GESTION TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: HONORABLE [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00008-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

ACUERDO NO.: 0109/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, sin embargo, el [REDACTED] manifestó en la misma diligencia que carece de los documentos que acredite haber enviado a la autoridad competente la Cédula de Operación Anual, lo que fue corroborado en la diligencia de verificación al cumplimiento a las medidas correctivas, en donde la persona que atendió la diligencia señaló no tener los documentos para acreditar el punto de observación, y finalmente en relación al punto **16** de observación del acta de inspección, se solicitó al inspeccionado si como resultado de las obras o actividades se han realizado descargas de aguas residuales en terrenos donde se infiltran o se inyectan dichas aguas residuales cuando pueden contaminar los suelos, subsuelo o los acuíferos y/o descarga de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales sin previo tratamiento y/o estabilización, así como por descargas de aguas residuales eventuales no controladas y sin previo tratamiento o estabilización, al respecto, el [REDACTED] al hacer el recorrido en la zona de inspección junto con los inspectores actuantes, precisaron que la descarga de aguas residuales es por infiltración al suelo natural, sin que se pueda determinar el grado de contaminación provocado al suelo, en razón de que el visitado no exhibió documentación alguna que permitiera establecer información acerca de la calidad del agua descargada, lo que evidencia que el inspeccionado es responsable del daño que cause y se ve obligado a asumir los costos que dicha afectación implique en términos de los que establece los artículos 15, fracción IV y 28 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, por lo que su responsabilidad se ajusta a lo que disponen los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

VII.- En razón de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede concluir que del análisis realizado al contenido del acta de inspección ordinaria PFFPA/031/0009/2024 de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro y el acta de verificación ordinaria PFFPA/031/00069/2025, de fecha iniciada el trece y concluida el catorce de mayo de dos mil veinticinco, resulta que el [REDACTED] no acreditó en el acto de la inspección ni posterior a la misma tener el permiso o título de concesión de descargas de aguas residuales ni los demás puntos de observación, esto es, lo precisado en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del considerando IV de esta resolución, mismo que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias, así como tampoco dio cumplimiento a las medidas correctivas impuestas y que fueron indicadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Considerando V de la presente resolución, mismas que se tienen por reproducidas, incumplimiento que se evidencia con el acta de verificación ya mencionada.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 111 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se determina que, al no cumplir con las medidas correctivas, no es factible atenuar al momento de imponer las sanciones administrativas que a derecho corresponda, debido a que el sujeto a procedimiento se encuentra operando sin dar cumplimiento alguno a lo previsto en la Ley de la Materia y su Reglamento.

VIII.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que los hechos y omisiones por los que a [REDACTED] Chiapas le fue instaurado procedimiento administrativo, no fueron desvirtuados, esto en razón de que del análisis realizado resultó que incumple lo que establecen los artículos 37 Ter, 109 Bis, 121,

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: HONORABLE [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00008-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN DEFINITIVA.
ACUERDO NO.: 0109/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 86 BIS 2, 88 párrafo primero, 88 BIS fracciones I, II, III, IV, V, VIII, X, XII y XIII, y 91 BIS 1, 96 Bis, 96 Bis 1, de la Ley de Aguas Nacionales; 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria PFFPA/031/0009/2024, de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, así como al acta de verificación PFFPA/031/00069/2025, iniciada el trece y concluida el catorce de mayo de dos mil veinticinco, ya que fue elaborada y ejecutada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

"ACTA DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO. - De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251." (Sic)

En razón del análisis realizado de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, quien resuelve, determina que ha quedado establecida la certidumbre del incumplimiento en que incurrió el [REDACTED]; en los términos de los considerandos IV, V, VI, VII, VIII precisados en líneas que anteceden.

IX.- Toda vez que ha quedado acreditado el incumplimiento en que incurrió el [REDACTED] al contenido de lo que establecen los artículos 37 Ter, 109 Bis, 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 14 Bis 4, 86 BIS 2, 88 párrafo primero, 88 BIS fracciones I, II, III, IV, V, VIII, X, XII, y XIII, 91 BIS 1, 96 Bis, 96 Bis 1, de la Ley de Aguas Nacionales; 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL Y GESTION
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: HONORABLE [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00008-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN DEFINITIVA.
ACUERDO NO.: 0109/2025

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, se considera como grave toda vez que no cuenta con el Título de Concesión y/o Permiso de descarga de aguas residuales, expedida por la Autoridad del Agua, para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales, y/o terrenos a donde se infiltran o inyectan; no acreditó con los documentos idóneos, las especificaciones técnicas de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, y con los resultados de los monitores de aguas tratadas previo a su descarga con los que acredite que cumple con los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación; no exhibió la documentación relativo al pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales; no acreditó tener los aparatos medidores y los accesos para muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga; mucho menos exhibió el documento en el cual acredite haber hecho del conocimiento a la autoridad del agua, los contaminantes presentes en las aguas residuales que genera; no demostró contar con los documentos en el cual acredite que la descarga de aguas residuales es operada y mantenida por sí o por terceros las obras e instalaciones o el tratamiento de las aguas residuales, así como asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores que sean aguas nacionales; no acreditó tener los registros de información sobre el monitoreo de sus descargas o descargas de aguas residuales (volumen y reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas), de por lo menos cinco años, correspondientes a los años 2020, 2021, 2022, 2023 y de 01 de enero al catorce de marzo de dos mil veinticuatro; así como tampoco no presentó el informe de cumplimiento de las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales y en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias; no exhibió la documentación que indicara los reportes del volumen de aguas residuales descargadas a cuerpos receptores de aguas nacionales correspondientes a los años 2020, 2021, 2022, 2023, y del 01 de enero al catorce de marzo de dos mil veinticuatro, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado; No realiza la estabilización de los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales, no cuenta con sitios para realizar la estabilización, ni mucho menos con drenes o estructuras que permitan la recolección de lixiviados que en su caso se generen, así también, no demostró haber realizado el análisis a los lodos; no exhibió documental que evidencie haber presentado en tiempo y forma ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual correspondiente a los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

Lo anterior, en razón de que el [REDACTED], realiza descargas de aguas residuales sin previo tratamiento, provocando la contaminación de los cuerpos de agua receptores disminuyendo la calidad de las aguas superficiales y subterráneas, poniendo en riesgo la salud de la población y el daño de los ecosistemas, máxime que no acreditó tener los permisos o concesión de la autoridad competente en la materia para realizarlas, por lo que, al no existir evidencia documental que permitan establecer la autorización para tales actividades, es inconcuso la existencia de la responsabilidad atribuible al [REDACTED] debido a que al estar a cargo de los servicios públicos, como lo es Agua potable, drenaje, alcantarillado, **tratamiento y disposición de sus aguas residuales**, como lo dispone el artículo 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estaba obligado a obtener los permisos por descargar de aguas residuales, lo que no aconteció, como quedó evidenciado en el acta de inspección y el acta de verificación, ya analizados.

Las aguas residuales, dispuestas en una corriente superficial (lagos, ríos, mar) o como es el caso, dispuestas en lagunas receptoras sin ningún tratamiento, ocasionan graves inconvenientes de contaminación que afectan la flora y la fauna. Estas aguas residuales, antes de ser vertidas en las masas receptoras, deben recibir un tratamiento adecuado, capaz de modificar sus condiciones

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: HONORABLE [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00008-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN DEFINITIVA.
ACUERDO NO.: 0109/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NAJURALES

físicas, químicas y microbiológicas, para evitar que su disposición cause serios estragos al ecosistema y a la salud humana. El grado de tratamiento requerido en cada caso para las aguas residuales deberá responder a las condiciones que acusen los receptores en los cuales se haya producido su vertimiento.

Bajo estas condiciones, las plantas de tratamiento de aguas residuales deben ser diseñadas, construidas y operadas con el objetivo de convertir el líquido cloacal proveniente del uso de las aguas de abastecimiento, en un afluente final aceptable, y para disponer adecuadamente de los sólidos ofensivos que necesariamente son separados durante el proceso. Esto obliga a satisfacer ciertas normas o reglas capaces de garantizar la preservación de las aguas tratadas al límite de que su uso posterior no sea descartado.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que al haberse requerido que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas, sin embargo, a pesar de haberse otorgado ese derecho en el punto CUARTO del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo 0144/2024 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el cual textualmente citaba:

"CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento al [REDACTED] a través de quien legalmente lo Represente, que deberá aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su condiciones económicas (constancia de ingresos, estados de cuenta bancario u otro similar), así como los necesarios para **acreditar correctamente, en su caso, la personalidad (Credencial para Votar, Registro Federal de Contribuyente RFC, Pasaporte u otro similar) con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En el caso de ser representada legalmente se deberá acreditar con Instrumento Público (Poder Notarial en original) o con alguna de las formas señaladas en el mismo numeral.**"

A pesar de eso, el representante del [REDACTED] no manifestó ni ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, por consiguiente, al respecto no se suscitó controversia alguna. En ese sentido, no existe documentación alguna, que permita determinar la situación económica de dicho ente público a pesar de habersele requerido de forma expresa, por lo que, para determinar su capacidad económica, resulta pertinente precisar lo que señala la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, misma que en su artículo 34 establece que los Ayuntamientos estarán investidos de personalidad jurídica y que su patrimonio lo manejarán de acuerdo a la ley que le sea aplicable, numeral que es del texto siguiente:

Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas:

Artículo 34. Los Ayuntamientos estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley aplicable.



OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL Y GESTION
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: HONORABLE [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00008-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN DEFINITIVA.
ACUERDO NO.: 0109/2025

SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Como se aprecia, la mencionada ley en el diverso numeral 45, fracción V establece que los Ayuntamientos se les otorgan la facultad de administrar libremente su hacienda pública, lo incluye su presupuesto de egresos y los bienes que destine al servicio público. Numeral que textualmente señala:

Artículo 45. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

...

V.- Administrar libremente su Hacienda Pública, con estricto apego a lo establecido en el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a su presupuesto de egresos, así como los bienes destinados al servicio público municipal;

Así también, la referida ley señala en su artículo 77, fracción II y 81 que para los fines de recaudación de los ingresos municipales y la administración de las finanzas, cada Ayuntamiento designará la tesorería que corresponda, numeral que es del texto siguiente:

"Artículo 77.- Para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, el Presidente y el Ayuntamiento se auxiliarán, por lo menos, con las siguientes dependencias:

...

II.- Tesorería Municipal;"

Dicha Tesorería Municipal, según el numeral 81, tiene las siguientes funciones:

"De la Tesorería del Ayuntamiento

Artículo 81.- Para la recaudación de los ingresos municipales y la administración de las finanzas, cada ayuntamiento nombrará un tesorero a propuesta del Presidente Municipal.

Por su parte el titular de la tesorería, de acuerdo a lo que dispone el artículo 82 de la mencionada ley, dentro de lo que interesa, tiene la atribución de recaudar impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y otras contribuciones municipales, así como contribuciones y participación que por ley o convenio le correspondan del rendimiento de las contribuciones federales o estatal, texto que es del contenido siguiente:

"...Artículo 82.- Son atribuciones y obligaciones del Tesorero:

I.- Elaborar y proponer al Presidente Municipal los proyectos de leyes fiscales, presupuestos de egresos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas relacionadas con la Hacienda Municipal;

II.- Recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás contribuciones municipales de conformidad con las leyes fiscales; así como las contribuciones y participaciones que por ley o convenio le correspondan al municipio del rendimiento de las Contribuciones Federales y Estatales;

III.- Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales;

IV.- Formular e integrar mensualmente los estados financieros, la comprobación y la contabilidad del ejercicio presupuestario de ingresos y egresos para su revisión, y en su caso, aprobación por parte del Ayuntamiento;

V.- Presentar al ayuntamiento en los primeros 15 días del mes de enero de cada año, la cuenta pública documentada del año del ejercicio anterior con los siguientes informes: balance general, estado de origen y aplicación de recursos municipales y el estado financiero de la Hacienda Municipal;

VI.- Mantener permanentemente actualizado el padrón municipal de contribuyentes;

VII.- Rendir al ayuntamiento los informes que le solicite respecto de sus atribuciones;

VIII.- Ejercer la facultad económico-coactiva conforme a las leyes y reglamentos vigentes;

IX.- Organizar y llevar la contabilidad del municipio y los registros necesarios para el control de las partidas presupuestales para el registro contable de las operaciones y transacciones que se lleven a cabo, las cuentas de activo, pasivo, patrimonio, ingresos, costos y gastos se manejarán conforme a las normas y procedimientos que dicte la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal y el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado;

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: HONORABLE [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00008-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN DEFINITIVA.
ACUERDO NO.: 0109/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

- X.- Intervenir en los juicios de carácter fiscal cuando el municipio sea parte;
- XI. Efectuar los pagos que autorice u ordene el Ayuntamiento o el Presidente Municipal y pagar mediante nomina los salarios de los servidores públicos municipales; (Reforma Publicada mediante P.O. núm. 101 de fecha 04 de mayo de 2020).
- XII.- Presentar ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, a través del Órgano Interno de Control Municipal, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, y
- XIII.- Las demás que les señalen esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables."

Lo anterior, permite establecer que el ente municipal infractor, tiene ingresos propios, tan es así, que, por disposición de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, tiene una hacienda pública y un tesorero para la recaudación y administración de los recursos económicos recaudados.

Del análisis del contenido de los artículos antes transcritos, se puede advertir que cada municipio percibirá sus ingresos de conformidad con las recaudaciones por los cobros de impuestos, así como los pagos de derechos, productos, aprovechamientos y demás contribuciones municipales de conformidad con las leyes fiscales; así como las contribuciones y participaciones que por ley o convenio le correspondan al municipio del rendimiento de las Contribuciones Federales y Estatales, razón por la que, cada año los municipios reciben el monto que les aplica por el Ramo 28 que se denominada "Participaciones a Entidades Federativas y Municipios".

En este orden de ideas, resulta importante precisar que el [REDACTED], al formar parte de la Administración Pública, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, debiéndose sujetar para su desarrollo y operación al Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas, en este sentido, resulta importante precisar que cada año los municipios reciben el monto que les aplica por el Ramo 28 que se denominada "Participaciones a Entidades Federativas y Municipios".

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que las condiciones económicas del ayuntamiento sujeto a procedimiento son suficientes para costear la multa a que se ha hecho acreedor con motivo del incumplimiento en que incurrió a lo previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a la Ley de Aguas Nacionales.

C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, así como en las bases de datos, es de precisar que no se encontraron expedientes administrativos, iniciados contra el Honorable Ayuntamiento de Chilón, Chiapas, por lo que no se advierten sanciones administrativas que le hubieren sido impuestas con anterioridad, por lo que, se determina que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que actuó de manera negligente, en virtud de que a pesar de conocer las



OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL Y GESTION
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: HONORABLE [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00008-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN DEFINITIVA.
ACUERDO NO.: 0109/2025

SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

obligaciones que debía de cumplir consistente en el tratamiento de aguas residuales previamente a su descarga en cuerpos de agua receptores, así también conocía de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFFPA/031/0009/2024, de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, esto es, [REDACTED] no dio cumplimiento al contenido de lo que establecen los artículos 37 Ter, 109 Bis, 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 14 Bis 4, 86 BIS 2, 88 párrafo primero, 88 BIS fracciones I, II, III, IV, V, VIII, X, XII, y XIII, 91 BIS 1, 96 Bis, 96 Bis 1, de la Ley de Aguas Nacionales; 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, tal como quedó plasmado en líneas anteriores.

Además, es de señalarse que a pesar habérsele ordenado la ejecución de las medidas correctivas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que le establecen los artículos antes citados, no las realizó, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ha circunstanciado la inobservancia injustificada del referido ayuntamiento sujeto a procedimiento, de donde se deriva la intencionalidad en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR
LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA INFRACCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el [REDACTED], por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que de las actuaciones del expediente citado al rubro se desprende que dicho ayuntamiento sujeto a procedimiento obtuvo un beneficio económico al no realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento estricto al contenido de lo que establecen los artículos 37 Ter, 109 Bis, 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 14 Bis 4, 86 BIS 2, 88 párrafo primero, 88 BIS fracciones I, II, III, IV, V, VIII, X, XII, y XIII, 91 BIS 1, 96 Bis, 96 Bis 1, de la Ley de Aguas Nacionales; 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; esto tomando en consideración que del análisis anterior se pudo advertir que el referido ayuntamiento sujeto a procedimiento realiza la descarga de aguas residuales en forma permanente en lagunas receptoras sin previo tratamiento, ubicadas en las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, localidad [REDACTED], disminuyendo la calidad de las aguas superficiales y subterráneas a terrenos federales, y por tanto no erogó los gastos que para tal efecto se requieren, como es la obtención del permiso para la descarga de aguas residuales y la instalación de infraestructura para el tratamiento de aguas residuales, entre otros.

XIII.- En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, y XII que anteceden, se puede observar que el Honorable Ayuntamiento Municipal de Chilón, Chiapas; incumple el contenido de lo que establecen los artículos 37 Ter, 109 Bis, 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 14 Bis 4, 86 BIS 2, 88 párrafo primero, 88 BIS fracciones I, II, III, IV, V, VIII, X, XII, y XIII, 91 BIS 1, 96 Bis, 96 Bis 1, de la Ley de Aguas Nacionales; 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Por tanto, con fundamento en los artículos 2 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 párrafo segundo, 168 párrafo primero y 169 fracciones I y II

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: HONORABLE [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00008-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN DEFINITIVA.
ACUERDO NO.: 0109/2025

de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción V, 3 Letra B fracción I y último párrafo, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54 fracción VIII, 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, LV, y último párrafo, artículo tercero transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Que por la comisión de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [REDACTED], a través del [REDACTED] en términos de lo que dispone el artículo 58, fracciones I, II, III y IV de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, **Responsable de la laguna de oxidación ubicada en las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, localidad [REDACTED] anexo a [REDACTED]** [REDACTED] contravino con lo establecido en los artículos 37 Ter, 109 Bis, 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 14 Bis 4, 86 BIS 2, 14 Bis 4, 88 párrafo primero, 88 BIS fracciones I, II, III, IV, V, VIII, X, XII, y XIII, 91 BIS 1, 96 Bis, 96 Bis 1, de la Ley de Aguas Nacionales; 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, y la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996; y de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente resolución, se determina la responsabilidad administrativa del [REDACTED] y con fundamento en los artículos 1, 2 fracción V, 3 Letra B fracción I y último párrafo, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54 fracción VIII, 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, LV, y último párrafo, artículo tercero transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer las siguientes SANCIONES ADMINISTRATIVAS:

a).- Por no contar con el Título de Concesión y/o Permiso de descarga de aguas residuales, expedida por la Autoridad del Agua, para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales, y/o terrenos a donde se infiltran o inyectan, contraviniendo con lo establecido en los artículos 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente e incumpliendo con los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales; por lo que resulta procedente imponer a [REDACTED] a través del [REDACTED] (a) Municipal, una MULTA por la cantidad de **\$ 54, 646.62 (cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y seis pesos 62/100 moneda nacional), equivalente a 483 cuatrocientos ochenta y tres Unidades de Medida y Actualización**, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I y II de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y



OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL Y GESTION
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: HONORABLE [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00008-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN DEFINITIVA.
ACUERDO NO.: 0109/2025

SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 74/100 moneda nacional), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

b).- Por no contar con los documentos de las especificaciones técnicas de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, y con los resultados de los monitores de aguas tratadas previo a su descarga con los que acredite que cumple con los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación, establecido en su permiso de descarga en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, publicada en el Diario Oficial el 11 de marzo de 2022; contraviene con lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, e incumpliendo con los artículos 88 y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales; por lo que resulta procedente imponer al [REDACTED] a través del [REDACTED] una **MULTA** por la cantidad de **\$ 54, 646.62 (cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y seis pesos 62/100 moneda nacional), equivalente a 483 cuatrocientas ochenta y tres Unidades de Medida y Actualización**, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I y II de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

c).- Por no contar con los pagos de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, contraviniendo con lo establecido en los artículos 121, 122, y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, e incumpliendo con el artículo 88 Bis fracción III de la Ley de Aguas Nacionales; por lo que resulta procedente imponer al Honorable [REDACTED] a través del [REDACTED] una **MULTA** por la cantidad de **\$ 54, 646.62 (cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y seis pesos 62/100 moneda nacional), equivalente a 483 cuatrocientas ochenta y tres Unidades de Medida y Actualización**, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I y II de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

d).- Por no contar con los aparatos medidores y los accesos para muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga, contraviene lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, e incumpliendo con el artículo 88 Bis fracción IV de la Ley de Aguas

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: HONORABLE [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/14.2/2C.27.1/00008-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN DEFINITIVA.
ACUERDO NO.: 0109/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Nacionales; por lo que resulta procedente imponer al [REDACTED] a través de [REDACTED], una MULTA por la cantidad de **\$ 54, 646.62 (cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y seis pesos 62/100 moneda nacional), equivalente a 483 cuatrocientas ochenta y tres Unidades de Medida y Actualización**, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I y II de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

e).- Por no contar con el documento en el cual acredite haber hecho del conocimiento a la "Autoridad del Agua", los contaminantes presentes en las aguas residuales descargadas que genera, contraviniendo con lo establecido en los artículos 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, e incumpliendo con el artículo 88 Bis fracción V de la Ley de Aguas Nacionales; por lo que resulta procedente imponer a [REDACTED] a través del [REDACTED], una MULTA por la cantidad de **\$ 54, 646.62 (cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y seis pesos 62/100 moneda nacional), equivalente a 483 cuatrocientas ochenta y tres Unidades de Medida y Actualización**, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I y II de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

f).- Por no contar con los documentos en el cual acredite que la descarga de aguas residuales es operado y mantenido por si o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y en su caso el tratamiento de las aguas residuales, así como asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores que sean aguas nacionales; contraviniendo con lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, e incumpliendo con el artículo 88 Bis fracción VII y XIII de la Ley de Aguas Nacionales; por lo que resulta procedente imponer al [REDACTED] a través de [REDACTED], una MULTA por la cantidad de **\$ 54, 646.62 (cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y seis pesos 62/100 moneda nacional), equivalente a 483 cuatrocientas ochenta y tres Unidades de Medida y Actualización**, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I y II de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

g).- Por no contar con los registro de información sobre el monitoreo de sus descargas de aguas residuales (volumen y reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas), de por lo menos cinco años, correspondientes a los años 2020, 2021, 2022, 2023 y del 01 de enero al catorce de marzo de 2024; contraviniendo con lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, e incumpliendo con el artículo 88 BIS fracciones VIII y XIII de la Ley de Aguas Nacionales; por lo que resulta procedente imponer al [REDACTED] a través de [REDACTED], una MULTA por la cantidad de \$ 54, 646.62 (cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y seis pesos 62/100 moneda nacional), equivalente a 483 cuatrocientas ochenta y tres Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I y II de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

h) Por no presentar el informe de cumplimiento de las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales y en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias; contraviniendo con lo establecido en los artículos 122 fracciones I y II y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, e incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 88 BIS fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales; por lo que resulta procedente imponer al [REDACTED], a través del [REDACTED], una MULTA por la cantidad de \$ 54, 646.62 (cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y seis pesos 62/100 moneda nacional), equivalente a 483 cuatrocientas ochenta y tres Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I y II de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

i). Por no contar con los reportes del volumen de aguas residuales descargadas a cuerpos receptores de aguas nacionales correspondientes a los años 2020, 2021, 2022, 2023, y del 01 enero al catorce de marzo de dos mil veinticuatro, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado, conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por la "Autoridad del Agua, contraviniendo con lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, e incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 88 BIS fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales; por lo que resulta procedente imponer al [REDACTED] a través del [REDACTED] una MULTA por la cantidad de \$ 54, 646.62 (cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y seis pesos 62/100 moneda nacional), equivalente a

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: HONORABLE [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00008-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

ACUERDO NO.: 0109/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

483 cuatrocientas ochenta y tres Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I y II de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

j) Por no realizar la estabilización de los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales, ni cuenta con sitios para realizar la estabilización, ni cuenta con drenes o estructuras que permitan la recolección de lixiviados que en su caso se generen, ni cuenta con los análisis realizados a los lodos; contraviniendo con lo establecido en los artículos 37 Ter, 122, 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, e incumpliendo con los artículos 86 BIS 2 de la Ley de Aguas Nacionales y 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; por lo que resulta procedente imponer al [REDACTED], a través del [REDACTED]

[REDACTED] una **MULTA** por la cantidad de **\$ 54, 646.62 (cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y seis pesos 62/100 moneda nacional)**, equivalente a **483 cuatrocientas ochenta y tres Unidades de Medida y Actualización**, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I y II de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

k).- Por no exhibir el documento a través del cual demuestre haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual correspondiente a los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, en relación a la información requerida en la Sección III. Registro de descargas de contaminantes en el agua, e incumpliendo con lo establecido en el artículo 109 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a lo establecido en los artículos 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; por lo que resulta procedente imponer al [REDACTED], a través del [REDACTED] una **MULTA** por la cantidad de **\$ 54, 646.62 (cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y seis pesos 62/100 moneda nacional)**, equivalente a **483 cuatrocientas ochenta y tres Unidades de Medida y Actualización**, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I y II de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL Y GESTION
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: HONORABLE [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00008-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN DEFINITIVA.
ACUERDO NO.: 0109/2025

En este orden de ideas, la sumatoria de las multas impuestas en el presente resolutivo asciende a la cantidad total de \$ 601, 112.82(seiscientos un mil, ciento doce pesos 82(100 moneda nacional), equivalente a 5, 313 (cinco mil trescientos trece Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 169 fracción I y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

SEGUNDO.-. Derivado de lo anterior, y a efecto de que se dé cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 Bis, 122, 123, 169 fracción II; 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 14 Bis 4 fracción III, 86 BIS 2, 88 párrafo primero, 88 BIS, de la Ley De Aguas Nacionales, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 80 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; determina ordenar la adopción inmediata de medidas **correctivas necesarias** al **Propietario, Encargado, Responsable o Representante Legal** [REDACTED] responsable de la laguna de oxidación ubicada en las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, localidad [REDACTED] para hacer cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes **medidas correctivas**, en los plazos que en la misma se establecen:

- 1.- Deberá presentar a esta autoridad el original del Título de Concesión y/o Permiso de descarga de aguas residuales, expedida por la Autoridad del Agua, para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, así como para la infiltración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.
- 2.- Deberá de presentar los documentos de las especificaciones técnicas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del municipio de Palenque, Chiapas, con los resultados de los monitores de aguas tratadas previo a su descarga con los que acredite que cumple con los límites máximos permisible establecido en su permiso de descarga en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.
- 3.- Deberá de presentar a esta autoridad, el pago original de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales. Esta acción deberá ser

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: HONORABLE [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00008-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

ACUERDO NO.: 0109/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

4.- Deberá de instalar y de mantener en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

5.- Deberá de presentar los documentos en el cual acredite que la descarga de aguas residuales es operado y mantenido por sí o por terceros las obras e instalaciones o el tratamiento de las aguas residuales, así como asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores que sean aguas nacionales. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

6.- Deberá de presentar a esta autoridad, el registro de información sobre el monitoreo de sus descargas de aguas residuales (volumen y reporte de monitoreo de la calidad de sus descargas) correspondiente a los años 2020, 2021, 2022, 2023 y de 01 de enero al catorce de marzo de 2024. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

7.- Deberá de presentar el informe de cumplimiento de las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales, y en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

8.- Deberá de presentar los reportes del volumen de agua residual descargada a cuerpos receptores de aguas nacionales correspondiente a los años 2020, 2021, 2022, 2023 y de 01 de enero al catorce de marzo de 2024. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

9.- Deberá de presentar los informes de pruebas de muestras de la descarga de aguas residuales, de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

10.- Deberá de realizar la estabilización de los lodos productos del tratamiento de las aguas residuales, y adecuar sitios para realizar la estabilización, así como drenes o estructuras que permitan la recolección de lixiviados que en su caso se generen. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.



OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL Y GESTION TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: HONORABLE [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00008-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN DEFINITIVA.
ACUERDO NO.: 0109/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

11.- Deberá de presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual correspondiente a los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, en relación a la información requerida en la Sección III. Registro de descargas de contaminantes en el agua. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

En ese sentido, la persona moral [REDACTED] a través del [REDACTED] en términos de lo que dispone el artículo 58, Fracciones I, II, III y IV de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno Administración Municipal, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas dentro del plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, lo que deberá ser informado por escrito y en forma detallada a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, dentro de los cinco días hábiles posteriores del vencimiento del plazo concedido para el cumplimiento, como lo establece el artículo 169 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, apercibido que de no dar cumplimiento en tiempo y forma, se podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, en términos de lo que dispone el tercer párrafo del numeral 169 del ordenamiento legal mencionado, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

Para la verificación del cumplimiento a lo ordenado, en su momento oportuno se deberá enviar oficio a la Subdelegación de inspección industrial de esta Oficina de Representación de protección Ambiental, para que realice lo conducente.

TERCERO.- Una vez transcurrido los plazos otorgados al [REDACTED] para el cumplimiento de las medidas correctivas y no se hayan rendido los informes que correspondan a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas; gírese oficio a la Subdelegación de Inspección Industrial, para que designe personal adscrito a dicha área y se verifique el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente resolución, con la finalidad de determinar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso concreto

CUARTO.- Se le hace del conocimiento a [REDACTED] que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0>; Paso 2 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS y darle icono de buscar y dar enter; Paso 7 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 8 Seleccionar la entidad en la que se le sanciono; Paso 9 Llenar el campo cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 10 Seleccionar la opción de calcular pago; Paso 11 Seleccionar el icono de Hoja de Pago en ventanilla bancaria; Paso 12 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 13 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 14 Presentar ante Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

QUINTO.- En caso de que no se realice el pago de la multa impuesta, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio a la Administración Desconcentrada de Recaudación de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: HONORABLE [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/00008-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN DEFINITIVA.
ACUERDO NO.: 0109/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Chiapas 1, con sede en Chiapas, del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectivo el cobro de la multa señalada en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, por la cantidad de \$ 601, 112.82(seiscientos un mil, ciento doce pesos 82(100 moneda nacional), equivalente a 5, 313 (cinco mil trescientos trece Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción.

SEXTO.- Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

SEPTIMO.- En términos del artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, **ubicado en Carretera Tuxtla Gutiérrez-Chicoasén kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P.29052.**

OCTAVO.- La Procuraduría Federal de Protección Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, fracción XXXIII, 4°, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 letra B fracción I, 50 fracciones I, IV, 52 fracción I inciso C), II, III; 54 fracción III incisos a), b), y c), 56 fracción XXXIX, 65,66, y 67 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 21, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

NOVENO.- En razón de que la resolución administrativa definitiva se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordena que la misma se notifique personalmente o mediante correo certificado, debiéndose entregar original con firma autógrafa, haciéndose constar el acuse de recibo de [REDACTED], a través del [REDACTED] como lo ordenan los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al



OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL Y GESTION TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: HONORABLE [REDACTED],

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00008-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN DEFINITIVA.
ACUERDO NO.: 0109/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Ambiente, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Así lo acordó y firma el Así lo proveyó y firma el Licenciado Jorge Enrique Zapata Nieto, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Mariana Boy Tamborrell, mediante oficio número DESIG/022/2025, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veinticinco, y con fundamento en lo dispuesto 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 Apartado B fracción I 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo; y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco. Cúmplase. -----

REVISIÓN JURÍDICA

Firma:

Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez

Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

Elaboro: L*Rma

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACION CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 115 Y PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.